

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita control de legalidad y medida de saneamiento en contra del auto 2349 del 8 de julio de 2024, que ordenó aplicar lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

*Daiva F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO**

Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 0480**

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2019-00393-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ORFILIA GONZÁLEZ VALENCIA</b>
<b>Demandado</b>	. - LABORATORIO BAXTER S.A. . - COLABORAMOS MAG S.A.S.
<b>Llamado en Garantía</b>	. - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA . - SEGUROS DEL ESTADO S.A. . - COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - "CONFIANZA" . - COLABORAMOS MAG S.A.S.
<b>Tema</b>	<b>CONTRATO DE TRABAJO - NIVELACIÓN SALARIAL - RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIÓN</b>

De conformidad con el informe secretarial, se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial solicitó control de legalidad y nulidad del auto 2349 del 8 de julio de 2024, argumentando que, contrario a lo considerado por el Despacho si había cumplido con la carga procesal de notificar al demandado COLABORAMOS MAG S.A.S.

En ese orden, verificada las actuaciones procesales glosadas al expediente digital y corroboradas directamente en la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho se observa, que le asiste razón a la parte demandante como quiera que, para la fecha de publicación del auto 2349 del 8 de julio de 2024 ya se había presentado poder y contestación de la demandada COLABORAMOS MAG S.A.S., como puede corroborarse en la documental obrante en los (Archivos 13 y 14 del Expediente Digital), que dan cuenta del poder de representación judicial y contestación a la demanda presentada por este sujeto procesal.

En este contexto, atendiendo los argumentos expuestos por la parte demandante y de acuerdo a los deberes del Juez, siendo uno de ellos, ejercer el control de legalidad de sus actuaciones conforme el artículo 132 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T., se dejará sin efecto lo dispuesto en el auto 2349 del 8 de julio de 2024, y en su lugar, se procederá a pronunciarse sobre las contestaciones obrante en el expediente y los llamamientos en garantía presentados.

Por consiguiente, verificado el expediente de la referencia se observa en primer lugar que las demandadas **LABORATORIO BAXTER S.A.** y **COLABORAMOS MAG S.A.S.**, presentaron contestación a la demanda dentro del término judicial, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se tendrá por contestada la demanda.

Seguidamente, debe considerarse que en la contestación presentada por **LABORATORIO BAXTER S.A.**, se propuso la excepción previa denominada “**PRESCRIPCIÓN**”, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del C.P.T., por lo cual, se correrá traslado por el término de (3) días a la parte demandante para que se pronuncie en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.T.

Asimismo, no puede perder de vista que la demandada **LABORATORIO BAXTER S.A.**, solicitó en escrito aparte el llamamiento en garantía de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - “CONFIANZA”** amparados en la suscripción de varias pólizas, encontrándose acorde con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P. y correspondiéndole al Despacho aceptar el llamamiento en garantía y disponer de su notificación a cargo de la parte interesada.

Acto seguido, se debe tener notificado por conducta concluyente al llamado en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, teniéndose por contestada la demanda y el llamamiento en garantía conforme actuación procesal visible en el (Archivo Digital 04) del expediente. Ahora bien, respecto a los llamados en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – “CONFIANZA”**, se ordenará su notificación a cargo de la parte interesada **LABORATORIO BAXTER S.A.**, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por último, este Despacho se pronunciará frente al llamamiento en garantía propuesto por la demandada **LABORATORIO BAXTER S.A.** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** sobre **COLABORAMOS MAG S.A.S.**, quien ya hace parte del presente proceso en calidad de demandada; Inicialmente debe advertirse que el llamamiento en garantía es una figura procesal cuyo objeto es: “que el llamado intervenga en el trámite para que concurra frente al pago total o parcial de lo que pueda quedar a cargo del llamante”, ahora bien, ambos escritos de llamamiento en garantía se sustentan en un acuerdo diferente como es:

En primer lugar, por parte de **LABORATORIO BAXTER S.A.:**

la cláusula décima del contrato de prestación de servicios intermedios de producción (SIP) del 30 de diciembre de 2010, en la cual se pactó una CLÁUSULA DE INDEMNIDAD en los siguientes términos: “El Proveedor indemnizará, defenderá y mantendrá indemne a BAXTER, su personal, matrices y subordinadas, administradores, los agentes y los clientes y sus entidades afiliadas (colectivamente, "BAXTER") de y contra cualesquiera y todas las pérdidas, costos, demandas, acciones, pleitos y reclamaciones (incluyendo, sin la limitación, honorarios de los abogados razonables y los costos del proceso)

(colectivamente, "reclamación"), que se presenten como consecuencia o con respecto a cualquier acto u omisión del Proveedor, sus empleados o subcontratistas en la ejecución de los Servicios proporcionaron bajo este Acuerdo (...).”.

En segundo lugar, por parte de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, se esgrime la cláusula séptima de la póliza No. 660-45-994000002873:

**CLAUSULA SEPTIMA: SUBROGACION**

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA SE SUBROGA, HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO CONTRA EL CONTRATISTA. EL ASEGURADO NO PUEDE RENUNCIAR A SUS DERECHOS CONTRA EL CONTRATISTA Y SI LO HICIERE PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

En ese orden, el hecho que **COLABORAMOS MAG S.A.S.** se encuentra como demandada dentro del proceso conforme al auto admisorio y tramite procesal

subsiguiente, no es impedimento para que sea convocada en calidad de llamado en garantía, por lo cual, se aceptará el llamamiento en garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., que fuera presentado dentro del término por **LABORATORIO BAXTER S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, visibles en su orden en los (Archivo Digital 03 – fls. 54 y subsiguientes) y (Archivo Digital 05).

Finalmente, como quiera que **COLABORAMOS MAG S.A.S.** ya hace parte dentro de este proceso, se tendrá por notificada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., corriéndosele traslado a su representante legal y apoderado judicial a través de este auto de los escritos de llamamiento en garantía presentados por **LABORATORIO BAXTER S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, para lo cual, se incrusta en la parte resolutive de esta providencia el link íntegro del expediente judicial, garantizándose el acceso a las piezas procesales. Se le advierte que deberá presentar contestación por separado a ambos llamamientos en garantía y haciendo valer su derecho a la defensa y contradicción, aportando las pruebas que considere necesarias a la dirección de correo electrónico judicial del Despacho [j11ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR EL CONTROL DE LEGALIDAD** y dejar sin efecto el auto 2349 del 8 de julio de 2024, en su lugar se dispone a continuar con el trámite procesal.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de **LABORATORIO BAXTER S.A. y COLABORAMOS MAG S.A.S.**

**TERCERO: TENER** por no reformada la demanda.

**CUARTO: CORRER** traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante de la excepción previa de “**PRESCRIPCIÓN**” propuesta por la demandada **LABORATORIO BAXTER S.A.**

Para tal efecto, se comparte el link público e íntegro del expediente de la referencia: [76001310501120190039300](https://76001310501120190039300)

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de **LABORATORIO BAXTER S.A.** al abogado(a) principal **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** portador(a) de la T.P. No. 115.849 y, conforme al memorial poder allegado al expediente.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de **COLABORAMOS MAG S.A.S.** al abogado(a) **MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ** portador(a) de la T.P. No. 67.127 y, conforme al memorial poder allegado al expediente.

**SÉPTIMO: ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la demandada **LABORATORIO BAXTER S.A.** respecto de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; SEGUROS DEL ESTADO S.A.; COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – “CONFIANZA”** y **COLABORAMOS MAG S.A.S.**

**OCTAVO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – “CONFIANZA”**, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda, llamamiento en garantía y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte que solicito el llamamiento en garantía.**

**NOVENO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y admitir su contestación a la demanda y llamamiento en garantía presentada dentro del término. Asimismo, se aceptará el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por este sujeto procesal en contra de **COLABORAMOS MAG S.A.S.**

**DÉCIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** al

abogado(a) **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** portador(a) de la T.P. No. 39.116 y, conforme al memorial poder allegado al expediente.

**ONCE: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **COLABORAMOS MAG S.A.S.** respecto al llamamiento en garantía solicitado por **LABORATORIO BAXTER S.A.** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** conforme a lo expuesto en este auto.

**DOCE: CORRER** traslado de ambos escritos de llamamiento en garantía a **COLABORAMOS MAG S.A.S.** por el término de **DIEZ (10)** días contados a partir del día siguiente a la fijación del estado web, para que se pronuncie sobre cada uno de los escritos de llamamiento en garantía, conforme a lo resuelto en este auto.

Para tal efecto, se comparte el link público e íntegro del expediente de la referencia: [76001310501120190039300](https://76001310501120190039300)

**TRECE: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

JUEZ

Firmado Por:

**Oswaldo Martínez Peredo**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a36f425fc64bf5fbada639e7ca365dbea891bb053827183e6b17b84254d59b**